## C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

## **VISTOS:**

Que se ha deducido recurso de casación en la forma, y en subsidio, recurso de apelación por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, doña Daniela Royer Faúndez, por medio de la cual se rechaza la objeción de documentos, se rechaza la demanda de autos en todas sus partes, y se condena en costas a los demandantes.

## EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso de casación en la forma, en las siguientes causales: (i) como primera causal, señala la consagrada en el artículo 768 Nº5 Código de Procedimiento Civil, esto es, "en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, en particular respecto de los numerales 3, 4 y 5, es decir, respecto al numeral 3. 'enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandad', en cuanto al numeral 4. 'Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia'; y por último, el numeral 5. 'La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo'. En relación además con el artículo 160 del mismo texto legal, es decir, 'las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso'. (ii) como segunda causal, señala la del artículo 768 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener decisiones contradictorias".



Termina solicitando se acoja su recurso y se invalide la sentencia recurrida y proceda a dictar la sentencia de reemplazo respectiva, con costas.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto al primer vicio, que la sentencia no se dictó conforme al verdadero mérito del proceso, señala como causal la consagrada en el artículo 768 N°5 Código de Procedimiento Civil, esto es, "en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, en particular respecto de los numerales 3, 4 y 5, es decir, respecto al numeral 3. 'enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandad', en cuanto al numeral 4. 'Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia'; y por último, el numeral 5. 'La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo'. En relación además con el artículo 160 del mismo texto legal, es decir, 'las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso...", lo que quiere decir que debe considerarse toda alegación, defensa, expcepción y prueba rendida por cada parte que, con el análisis de ello, pueda dictarse una sentencia válida.

Sostiene que con la prueba rendida por su parte acreditó todos y cada uno de los hechos en que se funda su pretensión, mediante diversas probanzas, como prueba documental, testimonial y pericial. No obstante, la sentencia no realiza ningún análisis de la prueba rendida legalamente por su parte, incluso, sobre el informe pericial no existe ni siquiera una menciona.

Cuestiona el Considerando Décimo de la sentencia impugnada, ya que da por reconocidos ciertos hechos, y luego en el Considernado Décimo Séptimo, se contradice al expresar "que la



negociación estaba prácticamente concluida y que la celebración de los contratos era un suceso que acontecería prontamente." Agrega que, si la propia sentencia indica que las partes han reconocido dichos hechos, no puede posteriormente arribar una conclusión diversa.

Así, por un lado, en el Considerando Décimo Séptimo se lee que "...tal prueba instrumental no entrega antecedentes en torno al hecho más trascendente en discusión: el motivo preciso por el que las convenciones finalmente no se suscribieron". Y en el Décimo Octavo "la prueba testimonial rendida también por la parte demandante, sí entrega antecedentes relativos a las razones que conllevaron al fracaso de las tratativas".

Expresa que los testigos de su parte no declaran lo señalado, sino que por el contrario, concluyen que el Banco se retractó intempestivamente de toda la operación, exigiendo a última hora un precio superior al acordado.

Por su parte, el informe pericial de José Marcelino Aicón Bahamonde, acompañado con fecha 06 de abril de 2017, y que rola a fojas 427 y siguientes determinó las operaciones de venta no concretadas, y en sus conclusiones plasmó la existencia de las operaciones que no se concretaron causando un daño a su parte demandante, estimando un posible perjuicio económico ascendente a la cantidad de 37.450 unidades de fomento.

Sostiene que "este vicio ha permitido llegar a la dictación de un fallo erróneo, infundado e incompletopor parte del tribunal *a quo*, lo que debe ser invalidado y rectificado mediante la respectiva sentencia de reemplazo dictada por el tribunal *ad quem*".



En la especie la sentencia impugnada realiza un pormenorizado análisis de las probanzas rendidas por las partes, como se puede revisar desde el Considerando Undécimo en adelante, dando por acreditado varios de los hechos señalados por las partes, principalmente en cuanto a las tratativas previas o negociaciones preliminares, y que tiene por acreditado que las operaciones no se concretaron porque el tercero involucrado en la negociaciones, Transporte Cometa S.A., no concurrió a la firma de los documentos. Este hecho resulta acreditado por dos testigos contestes y que dan razón de sus dichos, por lo que constituyen plena prueba (artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil).

En consecuencia, según lo razonado, no resulta acreditado el hecho imputable a la demandada que pueda generar para ella la obligación de reparar los daños que se denuncian.

Por último, la pretensión de la demandante de tener por acreditada la responsabilidad de la demandada y la cuantificación de los perjuicios alegados, a través de un informe pericial, no resulta procedente, desde que la prueba pericial debe limitarse a la opinion del experto que realiza el informe sobre un ámbito de su especialidad, y no puede sostenerse que reeemplace la labor propia de la jurisdicción como es la determinación de los requisitos de la responsabilidad civil en el caso *sub lite*.

**TERCERO:** Que, en cuanto la segunda causal, señala que la sentencia contiene decisiones contradictorias, establecida en el artículo 768 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil. De la debida relación de los considerandos Décimo y Décimo Séptimo, queda de manifiesto que se acreditaron los siguientes puntos de prueba 1, 2, 3 y 4.



Sostiene los mismos fundamentos del vicio analizado en el considerando precedente. En concreto "el dar por probado un hecho (Considerando 10°, 17° y 18°) y luego negar la prueba de los mismos hechos que da por probados (considerando 22°), resulta en una evidente contradicción del fallo de autos, vicio que ha permitido llegar a la dictación de un fallo erróneo, infundado e incompleto por parte del tribunal *a quo*, por lo que debe ser invalidado y rectificado mediante la respectiva sentencia de reemplazo dictada por el tribunal *ad quem*.

Al respecto, resulta palmario que no existe la contradicción denunciada, ya que por una parte, los considerandos señalados no tienen razonamientos contradictorios, en cuanto se dan por acreditadas las negociaciones preliminares, pero no se pudo establecer un hecho imputable a la demandada, sino a un tercero ajeno al juicio. Por otra parte, la contradicción que se requiere para que proceda la nulidad de la sentencia por este motivo, debe producirse en lo resolutivo del fallo, lo que no ocurre en la especie, desde que la decisión es rechazar la demanda en todas sus partes.

**CUARTO:** Que, según lo razonado, no se configuran los vicios denunciados, por lo que el presente arbitrio debe ser necesariamente desestimado.

## EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

**QUINTO:** Que, escuchado los alegatos de las partes, compartiendo esta Corte los fundamentos de la sentencia impugnada, y no existiendo antecedentes que permitan desvirtuar lo resuelto, el recurso de apelación debe necesariamente ser desestimado.



En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 186, 187 y 768 del Código de Procedimiento Civil: 1) **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante; y 2) **se confirma** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

Registrese.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina.

N°Civil-12155-2018.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl